Núm. 190. Miércoles 26 de Agosto de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 164.

Obligación por parte de los Sres Directores de los Establecimientos y Centros Penales de Beneficencia, Manicomios, Campamentos de Vagos y Maleantes, etcétera, etc , de poner en conocimiento de los Ayuntamientos la existencia en ellos, de los individuos acogidos, con edad de prestar Servicio Militar y la de estas Corporaciones locales, de dar cuenta al Ministerio del Ejército.

Con motivo de la incorporación a filas del reemplazo de 1952, algunas autoridades militares Regionales, han hecho constar al Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, que existe un excesivo número de individuos, declarados prófugos y faltos de concentración por las Cajas de Recluta, a los que posteriormente al tramitarse los correspondientes expedientes, hay que levantar dichas clasificaciones por resultar encontrarse presentes en las filas del Ejército como voluntarios, o recluídos legalmente en Establecimientos Penales, de Beneficencia, Manicomios, Campamentos de Vagos y Maleantes, etcétera, etc., todo ello con evidente trastorno y perjuicio de las operaciones de Reclutamiento.

Sin duda ocurren estos casos, por no darse exacto cumplimiento de cuanto dispone los artículos 50, 51, 104, 343 y 351 del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que impone la obligación a los Directores de los Establecimientos y Centros mencionados, de comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia en ellos del citado personal.

De orden del Excmo. Sr. General Subinspector de la 5.ª Región Militar se requiere, en bien del servicio militar, a los Sres. Alcaldes y Directores de dichos Organismos de su jurisdicción el más exacto cumplimiento de dichos artículos a fin de subsanar y evitar las irregularidades que se producen por su incumplimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de agosto de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1800

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

NUEVOS PRECIOS OFICIALES PARA LA VENTA DE HARINA

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en oficio circular número 59/53, de fecha 8 del corriente, a partir de primero de septiembre próximo quedan modificados con carácter provisional los precios oficiales para la venta de harina a panaderos publicados en el oficio-circular de este Organismo inserto en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 167, correspondiente al día 29 de julio último, y regirán los siguientes:

Zona de la capital, 531'45 pesetas quintal métrico.

Zona de la provincia, 534'80 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de abril de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis L. Pando. 1811

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las características específicas de los Patrimonios Familiares, creados por la ley de 15 de julio de 1952, exigen la más escrupulosa observancia de los requisitos formales de la constitución de aquéllos, así como la adopción de las medidas oportunas para la seguridad jurídica de los patrimonios mismos y para el debido conocimiento que de las transmisiones de éstos debe tener el Poder público a través del Registro de la Propiedad.

Al mismo tiempo es conveniente que en aras de su mejor desenvolvimiento económico se garantice la continuidad de las explotaciones en los casos en que se planteen conflictos acerca del derecho a la adjudicación de los patrimonios, y se facilite la ejecución de las resoluciones que, conforme a su competencia, dicten las autoridades administrativas por las que proceda el lanzamiento de los titulares de patrimonios contra los que se siga expediente de expropiación conforme al artículo 11 de la ley, o el de los ocupantes de bienes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad de este Organismo en orden a la adquisición de fincas con destino a su ulterior parcelación o a las relaciones de los mismos con los adjudicatarios de los lotes resultantes de la división de las fincas.

Por otra parte, es conveniente coordinar los expedientes a que acaba de aludirse con las actuaciones judiciales que se incoen en caso de contravenciones constitutivas de delito, y regular la preparación del recurso de revisión a que se refiere el párrafo final del citado artículo 11.

En su virtud, los Ministros de Justicia y Agricultura, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 15 de julio de 1952, conjuntamente disponen:

1.º El Patrimonio Familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública. En todos los demás casos se expedirá el título por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, y aquél, como documento administrativo auténtico, producirá la inscripción constitutiva del patrimonio en el Registro de la Propiedad.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior deberán contener todos los requisitos establecidos en la ley Hipotecaria y, además, el plano del lote y la expresión de que quedan sujetos todos los bienes a las prescripciones de la ley de 15 de julio de 1952 y a las de esta orden, cuya expresión deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad en cuanto se refiere a los bienes inmuebles.

También se reseñará en el documento los elementos de trabajo y demás bienes muebles, que, con carácter permanente, deban formar parte integrante del patrimonio

2.º La transmisión del Patrimonio Familiar, voluntariamente otorgada por actos «intervivos», conforme al artículo séptimo de la ley o «mortis causa» se hará constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

3.º Las cuestiones que se planteen sobre derecho a suceder el titular del Patrimonio Familiar, con arreglo a los artículos 12 y siguientes de la ley, serán considerados como de carácter puramente civil y privado y, por tanto, sometidas a la jurisdicción civil ordinaria.

4.º Hasta tanto que queden definitivamente resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior o las que se planteen sobre el derecho de preferencia a que alude el párrafo segundo del artículo 11 de la ley de 15 de julio de 1952, el Patrimonio Familiar será explotado por la persona que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, fuera llamada a suceder al titular del patrimonio.

El acuerdo designándole no será susceptible de recurso alguno y se ejecutará poniendo en posesión del patrimonio al interesado, previo levantamiento de un acta en la que se consigne el inventario de los bienes muebles y semovientes del mismo y se determinen las cosechas pendientes, las labores realizadas y cualesquiera otros elementos de la explotación respecto de los que pueda alegarse derecho por otra persona, expresándose datos suficientes para llevar a cabo, si fuera preciso, su ulterior valoración.

5.º Siempre que fueren embargados bienes integrantes del Patrimonio Familiar, la autoridad que decretare el embargo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización.

6.º Se entenderá a los efectos del artículo sexto de la ley Hipotecaria, que tiene interés en asegurar el derecho que se debe inscribir, conforme al número segundo de esta orden, el Instituto Nacional de Colonización, el cual podrá pedir la inscripción del título de transmisión del Patrimonio Familiar, sujetándose a los trámites establecidos en el número siguiente.

7.º Si transcurrieran seis meses desde que la transmisión «intervivos» del patrimonio tuviere lugar, o un año desde que la transmisión «mortis causa» tuvo efecto, y el interesado no hubiere presentado en el Registro de la

M.C.D. 2022

Propiedad su respectivo título, el Instituto Nacional de Colonización lo requerirá para que solicite la inscripción y subsane; en su caso, las faltas que sean apreciadas, dentro del plazo que al efecto se señalará y que no podrá exceder de seis meses, a contar desde el requerimiento.

Si los interesados no cumplimentaran el requerimiento dentro de los plazos señalados, el Instituto Nacional de Colonización seguidamente dictará resolución por la que acuerde realizar las actuaciones necesarias para la inscripción a costa de los interesados, o proceda a la expropiación del patrimonio. Si optare por realizar la inscripción, el interesado quedará obligado a reintegrar los gastos que se hubieren originado y además a satisfacer al Instituto Nacional de Colonización el 50 por 100 de éstos en concepto de sanción.

8.º Para la constitución de la hipoteca legal a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 16 de la ley del Patrimonio Familiar, se observará lo dispuesto en la Sección 2.ª del título V de la ley Hipotecaria en cuanto sea compatible con aquélla.

9.º Siempre que haya causado estado en la vida gubernativa cualquier resolución de las comprendidas en el párrafo siguiente, se procederá a su ejecución inmediatamente, por tener las personas a que se refieren el carácter de meros concesionarios de la Administración o carecer éstas de títulos.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior son aquellas por las que se disponga que desalojen los bienes que ocupen algunas de las personas siguientes:

a) El concesionario de los bienes que han de constituir el Patrimonio Familiar a que se refiere la ley de 15 de julio de 1952.

b) Las personas a quienes se hubieren adjudicado provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización lotes o parcelas, con arreglo a cualquiera de las disposiciones que regulan la actividad de dicho organismo.

c) Las personas que sin título ocupen cualquiera de los bienes aludidos en los números anteriores.

d) Los titulares de Patrimonios Familiares contra los que se dictara fallo acordando la expropiación en el caso prevenido en el inciso final del número siguiente.

La ejecución de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por la autoridad judicial, a cuyo efecto se remitirá por el Director general de Colonización al Juez de Primera instancia del partido en que radicaran los bienes, una certificación literal de la resolución que hubiera de ejecutarse. Para el lanzamiento se observará lo dispuesto en los artículos 1 596 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

10. Cuando la contravención que diere lugar a la incoación de expediente de expropiación revistiera caracteres de delito, el Instituto Nacional de Colonización pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y dictará resolución suspendiendo la tramitación del expediente hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento judicial, Sin embargo, por resolución motivada, podrá acordar no suspender la tramitación y continuar el expediente cuando, además de tratarse de hechos que pudieran estimarse delictivos, concurrieran circunstancias especiales que, a juicio de dicho Instituto Nacional, exigieran una rápida resolución. En estos casos el fallo dictado por el Ministerio se ejecutará, y si se entablara contra el mismo recurso de revisión, el Tribunal Supremo, en el caso de que declarase haber lugar al mismo, podrá acordar que se sustituya la reposición del recurrente en su lote por la adjudicación de otro si fuese posible, y, caso de no serlo, por el pago de la correspondiente indemnización.

11. El recurso de revisión a que se refiere el párrafo tercero del artículo 11 de la ley de 15 de julio de 1952 deberá prepararse por escrito, que habrá de ser presentado dentro del plazo de diez días siguientes al en que se hubiere practicado la notificación de aquel acuerdo.

La presentación se podrá verificar en las oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización o en las de la Delegación correspondiente.

Preparado el recurso de revisión, se empleará por el Instituto al interesado para que comparezca ante el Tribunal Supremo en el plazo de quince días, y remitirá las actuaciones a la Sala de lo Social de dicho Tribunal.

El recurrente deberá interponer el recurso con firma de Letrado, dentro del término de quince días, que le será concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 27 de julio de 1953.—ITURMENDI—CAVESTANY.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y de Agricultura y Directores generales de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Colonización.

(*B. O. del E.* del día 13 de A.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Beratón cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal y tubérculo	Unica	4	45	80
Cereal secano	Primera	32	98	94
Idem	Segunda	115	83	32
Idem	Tercera	395	83	20
Idem	Cuarta	718	21	52
Era	Unica	4	53	67
Dehesa	Unica	127	12	65
Arboles de ribera	Unica	0	56	65
Monte Pinar	Unica	4	73	00
Monte Robledal	Unica	279	95	66
Erial a Pastos	Primera	464	02	72
Idem	Segunda	1.193	51	40
Leñas	Unica	389	27	10
Monte Encina	Unica	202	75	00

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 12 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Garrido.

Delegación de Hacienda en Soria

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las siguientes órdenes de consignación:

Montepío Civil.—María Martín San Miguel, Juan González Chicharro y Huérfanas Fuente González.

Jubilados.—Félix de León Arianes y Antonio Graña Blanco.

Montepío Militar.—Felisa Cascante Moreno, Cecilia Marqués Calvo (dos pensiones), María García Frías y Juliana Jiménez García.

Retiros Cruces.—Andrés Nicolás Pujante, Cipriano Jimeno Blasco, Máximo Poza Poza, Juan Caguaceda Fidalgo y Juan Iñigo Cardenal.

Soria 18 de agosto de 1953.—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturio Fresneda. 1798

Dirección general de Obras Hidráulicas

SECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Rectificación del anuncio de subasta de las obras de saneamiento de Quintana Redonda (Soria)

Hasta las trece horas del día 21 de septiembre de 1953, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 811.032'36 pesetas.

La fianza provisional a 16.221 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras Hidráulicas el día 26 de septiembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 20 de agosto de 1953.—El Director general, P. A., (ilegible).

455.—Derechos 68 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

MONTENEGRO DE CAMEROS

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas de 187 hayas con 60'322 metros cúbicos de madera; 160 robles con 33'014 metros cúbicos de madera; 33 metros cúbicos de ochavones; 174 estéreos de leña de haya; 49 estéreos de leña de roble, y 99 estéreos de leña de acebo, que en total suman 126'336 metros cúbicos de madera y 161 metros cúbicos de leña, procedentes ambos productos de operaciones de limpias del monte Hayedo de la Umbría núm. 145, se anuncia segunda subasta por el tipo de tasación de 19 381'07 pesetas, más otras 12.069'07 pesetas por gastos de corta y apilamiento de los productos que se enajenan, y

50'916 metros cúbicos de madera de ochavones, 116 estéreos de leña de haya y 20 de acebo, procedentes estos productos también de operaciones de limpias de monte Hayedo de las Tozas núm. 144, se anuncia igualmente segunda subasta por el tipo de tasación de 4.582'44 pesetas, más otras 8.308 pesetas de gastos de corta y apilamiento.

Dichas subastas tendrán lugar en estas casas consistoriales a las doce y doce y treinta horas respectivamente, del día siguiente hábil, al que termine el plazo de diez días, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, hasta una hora antes de la señalada para las subastas, y con arreglo a las condiciones y modelo de proposición anunciado en el *Boletín oficial de la provincia* número 145, correspondiente al día 1 de julio próximo pasado, cuyo anuncio se da por reproducido.

Montenegro de Cameros 14 de agosto de 1953.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez. 1785

456.—Derechos 100 pesetas.

QUINTANA REDONDA

Formado el pliego de condiciones económico-administrativas, para subastar la construcción de las obras Red de Distribución de las Aguas para meterla en las casas, en esta localidad, y aprobado por la Corporación en sesión extraordinaria del día 16 del actual; se expone al público por plazo de ocho días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la ley de Régimen local.

Dado en Quintana Redonda 21 de agosto de 1953.—El Alcalde, Claudio Marina. 1812

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022